



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Armenia, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2007-00045-00.

### **I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:**

Le corresponde a la Agencia Jurisdiccional resolver el recurso de reposición instaurado por el extremo reclamante, en cuanto al interlocutorio adiado a 22 de febrero del año que cursa.

### **II.- ANTECEDENTES:**

La Judicatura, mediante el enunciado pronunciamiento, decretó la abdicación tácita del negocio ritual propuesto, señalando que, desde el último acto instrumental desarrollado en el denotado contexto, habían transcurrido 2 anualidades, durante las cuales la tramitación había permanecido inactiva.

Así, ante la descrita determinación, la parte convocante formuló el medio de réplica que nos concita y en subsidio la alzada, indicando que la señalada dimisión fue declarada, después de haberse corrido traslado de la adosada liquidación del crédito, es decir una vez adelantada una actividad que ponía en movimiento el derrotero adjetivo. Seguidamente, precisó que, frente al descrito panorama, de ninguna manera podía pregonarse que el desistimiento hubiera sido ordenado de oficio o a petición de un participante de la contienda, como lo exigía la preceptiva regente del tema. A la par de ello, anotó que aunque los aducidos obreres se ejecutaron con posterioridad al correspondiente bienio, se desplegaron con antelación a que se aplicara la tantas veces especificada renuncia tácita.

Finalmente, el opuesto antagonista optó por guardar silencio.

### **III.- CONSIDERACIONES:**

A la luz de lo establecido por el art. 318 del Código General del Proceso, la figura de debate que nos incumbe procede contra los pronunciamientos emitidos por el juez, con expresión de las razones que la sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de controversia, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Pues bien, el aludido conducto de discrepancia, que debe ser entablado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el proveído



cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento jurídico es viable siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un involucrado en el asunto, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que la herramienta jurídica en estudio se enarbó en cuanto al interlocutorio de 22 de febrero del actual año, por el opuesto implorante, siendo que a través de ese interlocutorio se declaró la renuncia tácita, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado mecanismo de disenso fue promovido en tiempo.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida impugnación.

Desde esta perspectiva, entrando en materia, conviene puntualizar, en lo relevante para la litis, que el lit. b), num. 2º, art. 317 *ibidem*, estatuye que se decretará la dimisión tácita, sin necesidad de proferir exhortación previa, cuando el respectivo expediente, provisto de fallo ejecutoriado a favor del incoante o auto que disponga la continuación de la compulsión, se haya mantenido sin acto alguno que lo impulse, durante el lapso de 2 años, contabilizados a partir del día siguiente al último noticiamiento, diligencia o actividad procedimental.

Bajo estas premisas, se comprende que la figura de la que se viene tratando, como una forma anticipada de culminación del juicio, se endereza esencialmente a contrarrestar la paralización de los asuntos sometidos a consideración y los efectos adversos que tal truncamiento gesta en la eficacia y celeridad de la administración de justicia. En definitiva, la herramienta jurídica en mención se encamina a eliminar de los estrados jurisdiccionales los pleitos que, lejos de ser instrumentos para solucionar los conflictos, se han convertido en una carga tanto para los partícipes de la litis como para el aparato judicial y que generan incertidumbre o indefinición en cuanto a las prerrogativas en disputa, a más de dilaciones injustificadas.

En todo caso, como puede observarse, el pilar fundante que estructura el desistimiento no es otro que la ya nombrada inactividad, la que ha de abarcar el intervalo previsto por la legislación.

Desde esta óptica, en lo que concierne al evento puntual, se vislumbra que efectivamente había lugar a decretar la anotada renuncia. Esto, acatándose el denotado bienio, siendo que, en el caso particular, como se constata a fls. 36 y 38 del legajo escaneado, se había proferido la resolución que ordenó proseguir con la coerción. Así, en tal entorno, se avista que la última práctica



desplegada fue desarrollada el día 8 de marzo de 2018 (fls. 69 a 72 *ibidem*), siendo notificada por anotación en estados el 9 de marzo consecutivo, encontrándose que, hasta el 9 de marzo de 2020, de ningún modo y contrario a lo sugerido por la disidente, se llevó a cabo un obrar idóneo que activara o pusiera en marcha el asunto.

De otro lado, conviene advertir, en oposición a lo esgrimido por la censurante, que la declaración de la citada forma de abdicación realmente se produjo *ex officio*, puesto que, como ella misma lo reconoce, jamás se emprendió una actuación de parte en ese sentido, habiendo acudido la Agencia Judicial a la disposición que rige la temática por su propia cuenta, sin que el actuar oficioso se desdibuje por el hecho de que el extremo activo de la lid hubiera adosado un cómputo del débito perseguido y que tal operación se haya puesto en conocimiento de los reclamados, siendo que precisamente al adentrarse en el estudio de esos procederes, la Autoridad Administradora de Justicia se percató de la circunstancia que condujo a tomar la decisión hoy fustigada, lo que no puede sino catalogarse como un obrar proveniente de la iniciativa del Despacho.

Aunado a lo expuesto, ha de destacarse que la presentación de la especificada contabilización de la deuda y su traslado, a pesar de ser prácticas idóneas para impulsar el derrotero adjetivo, se llevaron a cabo cuando ya habían transcurrido las precitadas dos anualidades. En ese marco, ha de tomarse en cuenta que, como se explicó con antelación, aquel período finalizó el 9 de marzo de 2020, siendo que la señalada liquidación fue radicada el 13 de julio postrero, siendo publicitada ulteriormente, esto es cuando el lapso de inercia estatuido por la legislación se había cumplido; situación que no puede ser desconocida por la Judicatura, máxime cuando se halla contemplada en una preceptiva de carácter procesal y, por ende, de orden público e imperativa observancia. En fin, las descritas actuaciones emergen inanes, por haberse materializado después de la culminación del bienio en estudio.

De este modo, se mantendrá ileso el pronunciamiento combatido. Consecuencialmente, se concederá la alzada impetrada de manera supletoria, en el efecto suspensivo, tal como lo prevé el lit. e), ord. 2º, art. 317 *idem.*, advirtiéndose que el presente expediente, al momento de impetrarse se circunscribió a un juicio de menor cuantía, lo que lo torna proclive de ser examinado en segunda instancia.

#### **IV.- DECISIÓN:**

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**



**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** el proveído fustigado.

**SEGUNDO.- CONCEDER**, en el efecto **suspensivo**, la apelación formulada de manera subsidiaria.

En consecuencia, **remítase el expediente digital original** ante los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ARMENIA (Reparto), como superiores funcionales de esta Célula Judicial, para los fines que en derecho corresponden. Esto, no sin antes surtirse el trámite de que trata el ord. 3º, art. 322 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ  
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 7 DE ABRIL DE 2021. SECRETARIA
---

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca9e04b2a27ac9845c9474a2a96e7e9e481ad60b13a51a3aa40b3e61d2f24  
0f6**

Documento generado en 05/04/2021 11:25:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**